



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4374

Sabado 10 de Julio de 1892

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando.

Art. 101. La audiencia no podrá denegar la admisión del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admisión del recurso de casación, podrá interponerse el de apelación al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes soliciten, con citación de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instrucción á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casación, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por esta al Fiscal, para que exponga su dictamen, y á petición suya se declarará desierto el re-

curso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictamen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instrucción de su letrado por un término suficiente que no exceda de 20 dias.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, previa citación de las partes.

Art. 105. A la vista y determinación de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaración de si ha ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la sala segunda, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violación de ley; pero cuando declare la nulidad por infracción de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la sala de la audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el juzgado correspondiente, y una de sus salas ordinarias, con arreglo á las

leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el tribunal supremo que no se ponga al proceso, se devolverá este á la sala de la audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la sala segunda, tambien motivados, causarán ejecutoria, y no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del art. 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si fuere pobre, y el demandado.

Art. 112. Las salas de primera instancia y de segunda observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las audiencias en el art. 92 de este decreto.

Art. 113. En la Gaceta de gobierno se publicarán los fallos del tribunal supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo tribunal y las audiencias despues de la devolucion de las causas.

CAPITULO V

Disposicion comun á los tres capitulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes y reglamentos.

Art. 115. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.

—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Señora: El deplorable error de que el cobre padia sin dificultad hacer las veces de verdadera moneda, y de que admitiéndolo en grandes cantidades se facilitaban á los pueblos así los cambios como el pago de los impuestos, ha dado ocasion á que se acrecienta de un modo excesivo la calderilla en el reino, ya legítima, ya clandestinamente.

No son difíciles de señalar los principales resultados á que ha dado margen un empleo tan vicioso de la calderilla, y que hoy ocasionan una perturbacion economica monetaria que requiere urgente remedio.

Consisten especialmente aquellos en la extraccion del reino de la moneda de oro y plata en cambio de cal-

derilla clandestina que se importa del extranjero, cam-  
bien en que se lucran los introductores, pues que lo ha-  
gan al crearse valor nominal corriente, y no al intrínse-  
co del cobre, en el cual pierde el pais sumas de con-  
sideracion, y el engaño que sufren los operarios en la  
venta de sus jornales, porque satis-  
fechos estos en cobre no representan en realidad la can-  
tidad de objetos adquiribles que representarian deven-  
dadas en plata ú oro; en la pérdida que tienen los capi-  
tales que son fruto de ahorros hechos en cobre por los jor-  
nalerós, cuando estos desean ó necesitan convertirlos en  
plata ú oro; en la desmoralizacion y reprobados manejos  
que están expuestas á sufrir las clases populares por la recaudacion  
y el pago de los impuestos, y en el fraude que el tentador  
hace que cometen los pueblos en el pago de sus contribucio-  
nes, aceptadas en calderilla cantidades que les fueron en-  
tergadas en metales preciosos.

En la prolongacion de semejante estado de cosas, nadie, Señora, se halla interesado sino en descubrir medios seguros de enriquecerse con ganancias tan fáciles como inmorales, las cuales, así como todas las adquisiciones que no reconocen por base el trabajo, si bien aumentan algunas fortunas privadas, lejos de contribuir al acrecentamiento de la pública prosperidad, la comprometen y ocasionan perjuicios de grandes trascendencia.

Y si estos males pesan sobre el pais de una manera más ó menos indirecta, gravitan tan directamente sobre las clases mas numerosas y necesitadas del Estado, sobre las que requieren por tanto mayor proteccion y amparo de todo gobierno tutelar que reclaman vivamente un pronto y eficaz remedio.

Será el mas acertado, y deberá ser de consiguiente adoptarse, aquel que los ataque en sus raices y fundamentos, desechando todos los que, no basados en los principios que la equidad economica y la experiencia aconsejan, serian ilusorios y acaso de fatales consecuencias en sus aplicaciones y resultados.

Ninguno parece mas procedente, y ninguno es tan poco mas sencillo, que la restitucion del cobre á sus verdaderas funciones monetarias, á las que únicamente le permite llevar su naturaleza, esto es, á servir de agente en los cambios con el carácter exclusivo de moneda supletoria, que de consiguiente es el admisible en ciertas cantidades.

De esta suerte, libertando el mal en sus causas, desaparece naturalmente todas sus consecuencias, y la cuestion de la moneda de cobre, hoy tan errada de dificultades, se resuelve de un modo definitivo.

Para llevar á cabo felizmente esta medida es preciso obrar con circunspeccion y sin violencia. Así será lo mas acertado, que desde un término prudencial se reduzca gradualmente la cantidad de moneda de cobre admisible en cada pago, hasta llegar á tra-



época, que deberá fijarse, y á partir de la cual ya no será la calderilla aplicable obligatoriamente en los tratos, sino en una mediana proporción.

En atención pues á todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de junio de 1852. Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estancqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de diciembre del presente año, 10 por 100 desde 1.º de enero de 1853 hasta 30 de junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de enero de 1854 hasta 30 de junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposición, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 40.000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 1.000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1.000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 reales, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobación.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ha llegado á mi noticia que sin embargo de lo prevenido en la ley de caza y pesca de 3 de mayo de 1834,

y lo que se dispuso en su cumplimiento por medio de la circular de este Gobierno, fecha 10 de diciembre de 1850, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, números 3891, 92 y 93, existen algunos hurones en los pueblos de esta provincia con los que se detiene la caza de los terrenos públicos y de particulares.

Semejante abase merece un severo correctivo y para ello he determinado que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fijen en el sitio público de costumbre un bando mandando de mi orden, que los dueños de los hurones los presenten en el término de treinta días, con la inteligencia que á la persona á quien pasado dicho término se le encontrase alguno de aquellos, será castigado con la multa de 1,000 rs.

Tanto los hurones presentados por sus dueños, como los que en cumplimiento de esta disposición deben recogerse, dispondrán los Sres. alcaldes que se maten en el acto.

Del exacto cumplimiento de la presente disposición quedan responsables los referidos Sres. alcaldes; en la inteligencia que además de exigir la responsabilidad al que hubiese dado lugar, será multado el alcalde en cuyo término se encuentre un huron; y al efecto doy por separado las órdenes oportunas á la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad.

Deseando conseguir prontamente el esterminio en esta provincia, de animal tan nocivo y perjudicial, me prometo que los Sres. alcaldes no perdonarán medio ni diligencia alguna á conseguirlo, encargándoles que al darne parte de los hurones que recojan, me remitan en su comprobación las colas de los mismos. Madrid 1.º de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Como á pesar de la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial, núm. 4191, recordada por otra de 5 mayo último, los Sres. alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no hayan remitido las noticias pedidas acerca de los bienes de propios, me veo en la necesidad de repetirles el deber en que están de cumplir lo mandado y espero que así lo verifiquen en el término de ocho días, evitándome el tener que recordarlos por última vez la observancia de este servicio.

Madrid 8 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Pueblos que no han remitido la contestación al interrogatorio de propios.

- |                    |                     |
|--------------------|---------------------|
| Ajalvir.           | Becerril.           |
| Alcalá de Henares. | Boalo.              |
| Aranjuez.          | Boadilla del Monte. |
| Alcobendas.        | Brunete.            |
| Alpedrete.         | Braojos.            |
| Aravaca.           | Campo Real.         |
| Barajas.           | Canillejas.         |

**Costada.**  
**Chinchón.**  
**Cercedilla.**  
**Chamartin.**  
**Chozas de la Sierra.**  
**Collado Mediano.**  
**Carabanchel alto.**  
**Centenios.**  
**Canencia.**  
**El Escorial.**  
**El Molar.**  
**El Vellón.**  
**Fuenlabrada.**  
**Fresnedillas.**  
**Guadalix.**  
**Guadarrama.**  
**Getafe.**  
**Griñón.**  
**Garganta.**  
**Hortaleza.**  
**La Alameda.**  
**Los Molinos.**  
**La Iruela.**  
**Lozoya.**  
**Lozoyuela.**  
**Meco.**  
**Miraflores de la Sierra.**  
**Moralzarzal.**  
**Navacerrada.**  
**Navalagamella.**  
**Pezuela de las Torres.**  
**Pelayos.**

**Paredes de Buitrago.**  
**Ratonés.**  
**Pirilla del Valle.**  
**Pozuelo de Alarcón.**  
**Parla.**  
**Quijorna.**  
**Robledo de Chavela.**  
**Rasafria.**  
**Redueñas.**  
**S. Agustin.**  
**S. Sebastian de los Reyes.**  
**Sta. M. de la Alameda.**  
**Siete Iglesias.**  
**Torrejon de Ardez.**  
**Talamanca.**  
**Torrelaguna.**  
**Valdeolmos.**  
**Vallecas.**  
**Vicalvaro.**  
**Villavita.**  
**Valdelaguna.**  
**Villamanrique de Tajo.**  
**Villarejo de Salvanes.**  
**Valdepiélagos.**  
**Valdemorillo.**  
**Villanueva de la Cañada.**  
**Villaviciosa.**  
**Valdelella.**  
**Valdemanco.**  
**Villavieja.**  
**Zarzalejo.**

Hace pocos dias se fugó de su casa José Manuel Fernandez, de 13 años de edad, y no ha sido posible averiguar su paradero, aunque se han hecho activas y eficaces diligencias. Se presume que se halle en algun pueblo próximo á esta Corte, en cuya inteligencia se previene á los Sres. Alcaldes hagan las investigaciones convenientes, y si fuese habido lo remitan inmediatamente á mi disposición.

**Señas personales.**  
 Estatura alta segun su edad, pelo castaño oscuro, frente lisa y pequeña, ojos pardo-oscuros, nariz regular, boca un poco grande, cara ovalada y gruesa, una cicatriz pequeña en la caja derecha y otra cicatriz amoratada en el carrillo derecho cerca de la oreja, color blanco, soprosado.

**Ropa que llevó.**

Camisa de fondo blanco con listas y florecitas color de rosa, pantalon de cuadros color gris, con cuchillos mas nuevos por detras, esclavina de paño color de cafe claro, embozos de lana á cuadros, y cuello de terciopelo negro, chaqueta de paño azul con boton dorado, gorra de merino vieja con borla de cordoncillo negro de seda, botas en muy mal estado.

Madrid 6 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

En la villa de Parla, partido judicial de Getafe, distante tres leguas de Madrid y en su termino jurisdiccional, se ha encontrado una vaca, ignorándose su dueño.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia del interesado y se presente á recogerla, la que le será entregada, dando las oportunas señas, y abouando el gasto que hubiere causado.

El ayuntamiento de Navarredonda ha acordado que todos los contribuyentes en su termino y en el de su anejo San Mamés, presenten relaciones exactas, segun se previene en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y posteriores, para poder formar y repartir con todo acierto la contribucion del próximo año de 1853, las que se remitiran en todo el mes de julio y pasado este plazo se procederá de oficio.

Para rectificar el padron general de riqueza del termino jurisdiccional de Villamanta que ha de servir de tipo en el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1853, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo, presenten en la secretaria de su ayuntamiento, en el termino de 15 dias, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, parándole perjuicio al que no lo verifique é incurriendo en las penas marcadas por instruccion.

**ADVERTENCIAS**

Vencido el primer medio año de suscripcion á este Boletin, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretexto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filaciones para los quintos.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy  
 Trigo..... de 31 á 35 1/2  
 Cebada..... de 14 á 16  
 Algarrobas..... de 20  
 Madrid 9 de julio de 1852.